

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 12° Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-3963-2019  
**CARATULADO** : PILCSA SPA/SECRETARIA REGIONAL  
**MINISTERIAL DE SALUD REGIÓN DE LA REGION DE VALPARAISO**

**Santiago, nueve de Octubre de dos mil veinte**

Vistos

**Que, a folio 1 con fecha 31 de enero de 2019**, compareció doña MARCELA GUICHARD PÉREZ, abogada, en representación de PLICSA SpA., sociedad del giro proyectos constructivos, ambos domiciliados en esta ciudad, en Manuel Antonio Prieto 0148, Providencia, quien dedujo reclamación en contra de la Secretaria Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana, a fin de que el tribunal, deje sin efecto la resolución exenta número 008593, de fecha 13 de Diciembre del año 2018, de sumario sanitario N° 2965-2018, notificada con fecha 28 de Enero de 2019, en virtud de la cual se aplicó a Empresa Plicsa SpA una multa administrativa por la suma equivalente a 180 UTM, fundada en las consideraciones que seguidamente se exponen con detalle.

Relata que con fecha 11 de julio de 2018, se constituyó un funcionario de la SEREMI Salud RM, en la obra Edificio en construcción (Proyecto Laguna Centro), que se encontraba ejecutando Plicsa SpA solo respecto al suministro e instalación sistema piping y bombas Proyecto Laguna Centro, en el terreno ubicado en esta ciudad, en Vicuña Mackenna N°3756, comuna de Macul, levantando Acta de Inspección, debido a un accidente laboral, sufrido por el trabajador Rodrigo Fabián Melillán Díaz, quién el día 04 de Julio de 2.018 sufrió la pérdida del pulpejo de dedo indicie de la mano izquierda a consecuencia de haber realizado una maniobra con las tapas de una sala de máquinas, sin estar dicha maniobra dentro de sus funciones y que, este último, manipuló irresponsablemente. Refiere que además se habrían constatados los siguientes hechos.

1. “No cuentan con procedimiento de trabajo seguro para la tarea específica de apertura y cierre de tapas de la sala de máquinas de la laguna.”.
2. No se encontraba identificado el peligro, ni evaluado el riesgo en la matriz IPER de la tarea antes referida.



Foja: 1

3. Falta de análisis seguro del trabajo, de la tarea ejecutada por el trabajador accidentado
4. Deficiente comunicación entre las líneas de supervisión y el área de prevención de riesgos, lo cual no permitió evaluar los riesgos a los cuales el trabajador se expuso en la realización de la tarea, tomando como agravante las condiciones climáticas reinantes el día del accidente (lluvia).
5. Falta de supervisión por parte de la empresa contratista y principal de la tarea efectuada por el trabajador dado que no advirtieron la manipulación manual de las tapas de la sala de máquinas
6. No se encontraba señalizado el peligro de manipulación de las tapas de la sala de máquinas, de forma manual.

Al respecto asegura que, las tapas no eran de acceso ni de uso habitual para los trabajadores que laboraban en dicho lugar, ya que el ingreso de personal y materiales se realizaba por la escalera. Añade que el supervisor accidentado, contaba con la instrucción necesaria para la ejecución de las labores. Hace presente que el proceso de inducción del trabajador y la obligación de informar los riesgos inherentes a la faena que él ejecuta, fueron aplicados de manera oportuna por la empresa y recibido de manera satisfactoria por el trabajador, informando las actividades a realizar, los riesgos asociados a cada una de estas actividades, medidas preventivas para mitigar riesgos en las tareas, en los lugares de trabajo, en herramientas y equipos. En su defensa dice que no fue evaluado el riesgo, por cuanto las tapas no son de acceso, ni de uso habitual ni menos aún tenían relación alguna con las funciones o labores encomendadas al trabajador accidentado. Aclara no era una tarea programada, ni vinculada a los trabajos realizados, el trabajador actuó de mutuo propio al realizar dicha maniobra lo que además llevó a cabo desaprensivamente, el supervisor accidentado al detectar que existían condiciones que permitían el ingreso de agua y dañar equipos electrónicos (lo que por cierto no eran de nuestra propiedad sino de EBCO S.A., toma una decisión apresurada, no programada, donde no identifica el peligro (al desconocer tipo de tapa, peso de la tapa), por tanto tampoco evaluó el riesgo, exponiéndose imprudentemente al daño. La apertura y cierre de las tapas tal como ya se ha dicho no correspondía a una tarea a realizar por nuestro supervisor y en consecuencia no era previsible por nuestra empresa su manipulación, no correspondiendo supervisión al respecto por nuestra parte y por último, menciona que dicha zona de trabajo, no corresponde a PLICSA SPA., ni a su mandante VOGT S.A. PLICSA estaba realizando trabajos solo al interior de la sala.

Apunta que Plicsa fue citada y formuló sus descargos y que sin embargo, con fecha 28 de Enero del año en curso, la Secretaria Regional Ministerial de Salud Región



**Foja: 1**

Metropolitana, dictó resolución, en virtud de la cual se aplicó a Empresa PLICSA SpA una multa administrativa por la suma equivalente a 180 UTM.

Afirma que la multa impuesta es excesiva e injustificada, dado que es una empresa respetuosa de las normas y, que además cuenta con pocos trabajadores, según informa 14 en total y, 3 en faenas el día del accidente. Sostiene que la exposición imprudente al daño debe exonerar de responsabilidades. Y cita los considerandos de la resolución impugnada.

Asegura que además de que la multa es desproporcionada, PLICSA SpA no ha incurrido en ninguna infracción, como ha explicado y, enseguida detalla el accidente, destacando que, la acción realizada por el trabajador, no correspondía a sus funciones, no recibió orden alguna, violó el reglamento de higiene y seguridad de la empresa, no informó a sus superiores de la filtración de agua, la responsabilidad de ubicación y colocación de tapas no era responsabilidad de la empresa, en razón de su cargo, era quien debía dar las charlas de trabajo seguro antes de comenzar la jornada, etc. Agrega, que este no usaba guantes, sin perjuicio de habersele entregado guantes en seis oportunidades durante el contrato (13 de Marzo, 02 de Abril, 23 de Abril, 14 de Mayo, 12 de Junio, 26 de Junio) y todos los demás elementos de seguridad con fecha 13 de Marzo, 03 de Mayo y 26 de Junio).

En mérito de lo expuesto y las normas citadas, solicita tener por interpuesta reclamación en contra de la de la resolución número 008593 de fecha 13 de Diciembre del año 2018, notificada con fecha 28 de Enero de 2019, dictada por la SEREMI SALUD RM. En virtud de la cual se impuso a PLICSA SA., una multa de 180 UTM., acogerla y en definitiva dejarla sin efecto por improcedente o fijar la que el Tribunal estime, con costas.

**A folio 6, con fecha 27 de marzo de 2019,** se practicó la notificación personal de la reclamación a doña Rosa Oyarce Suazo, en su calidad de Secretaria Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana.

**A folio 12, con fecha 2 de abril de 2019 consta la realización del comparendo de rigor** con asistencia de los apoderados de ambas partes. La parte demandante, ratifica la demanda en todas sus partes.

A su turno, el Fisco de Chile, contesta la reclamación mediante escrito el que consta a folio 9, compareciendo doña RUTH ISRAEL LÓPEZ, Abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, ambos domiciliados para estos efectos en Agustinas N°1687, Santiago quien contesta por medio de minuta escrita la reclamación deducida por PLICSA SpA en contra la SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD DE LA REGIÓN METROPOLITANA, solicitando su total rechazo de acuerdo a los argumentos que expone como sigue;



**Foja: 1**

Refiere que el sumario sanitario, iniciado con el acta de fiscalización N° 0172748, de fecha 11 de Julio de 2018, levantado por el fiscalizador de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, a propósito del accidente laboral grave que afectó al trabajador de la empresa subcontratista PLICSA S.P.A., don Rodrigo Melillán quien, constató los hechos materia del sumario y que fueron relatados por la reclamante y a fin de evitar repeticiones, se tendrán por reiterados.

Debido a los hechos descritos, se citó al representante de PLICSA SpA., a la audiencia del 25 de junio de 2018, quien compareció y, formuló sus descargos.

La defensa fiscal, sostiene que de conformidad a los artículos 1, 3, 37, 53, D.S. N° 594/99 y los artículos 183-E, 184 del Código del Trabajo, evidencian que las normas contenidas en el D.S. N° 594/99, del Ministerio de Salud, y las propias del Código del Trabajo, son aplicables a todo lugar de trabajo, y que el deber de mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean trabajadores propios o de terceros contratistas, recae en la empresa principal y cita al efecto jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema. Agrega que la reclamante no aportó ningún antecedente fidedigno que avale o acredite sus alegaciones y, los restantes antecedentes del Sumario Sanitario dan cuenta de la efectividad de los cargos formulados por la fiscalizadora de la Seremi de Salud.

Indica que consta del documento intitulado "INFORME DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTE GRAVE" N° ZRM.SG.IN.1613.2018, de fecha 1° de agosto de 2018, elaborado por el INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO (IST), y que fuera acompañado por la sumariada mediante escrito de complementa descargos que rola a fojas 348 del Sumario Sanitario en comento y, en el punto IX.- intitulado "PRESCRIPCIONES", que rola a fojas 357 del Sumario Sanitario, el IST consigna lo siguiente:

- “Dado que las escotillas son de dependencia de la empresa principal EBCO la empresa VOGT deberá difundir a los trabajadores el Procedimiento de trabajo seguro de la empresa EBCO sobre la manipulación de las tapas de escotillas. Dicha actividad deberá quedar registrada con la firma de cada trabajador.
- Incorporar al Análisis Seguro de Trabajo (AST) ítems de evaluación de las condiciones climáticas adversas como por ejemplo: viento, lluvia, neblina con la finalidad de identificar los peligros que pudiesen afectar el trabajo o la tarea del momento.



Foja: 1

- Realizar capacitación sobre cómo ejecutar y aplicar un Análisis Seguro de Trabajo a la empresa PLICSA. Dicha actividad deberá quedar registrada con la firma de cada trabajador.
- Instruir a los trabajadores de la empresa VOGT y PLICSA sobre realizar tareas que se encuentren coordinadas, programadas y autorizadas por el responsable de la obra".

Argumenta que el "INFORME TÉCNICO DE SEGUIMIENTO MEDIDAS CORRECTIVAS", que rola acompañado a fojas 366 del Sumario Sanitario, el IST señala que se habría cumplido con la totalidad de las medidas correctivas.

Expone que el "INFORME TÉCNICO DE SEGUIMIENTO MEDIDAS CORRECTIVAS", (fs, 540), el cual señala 1. Se recomienda revisar diseño de tapas de escotillas, para implementar sistema reductor tipo "Brazo Hidráulico". 2. Se recomienda revisar diseño de tapas de escotilla, para implementar portacandado para aldaba. 3. Implementar procedimiento de trabajo seguro para la apertura y cierre de escotilla. Dicho documento se deberá difundir a los trabajadores y dejar registro de la actividad. 4. Incorporar al análisis seguro de trabajo items de condiciones climáticas con la finalidad de evaluar.

El informe señala que la empresa procede a dar cumplimiento a la totalidad de las medidas mencionadas anteriormente,

También menciona el "INFORME TÉCNICO DE SEGUIMIENTO MEDIDAS CORRECTIVAS", que se identifica según evidencia objetiva, que la empresa procede a dar cumplimiento a la totalidad de las medidas mencionadas anteriormente, especificando la forma en que habría dado cumplimiento a las medidas.

De acuerdo a la defensa fiscal, todo lo señalado constituiría una prueba evidente de la responsabilidad de la reclamante en la ocurrencia del grave accidente laboral sufrido por el trabajador, por lo que corresponde el rechazo de los argumentos expuesto por la reclamante.

Asegura que la sentencia dictada en el Sumario Sanitario N° 2965/2018, se encuentra ajustada a derecho, emana de autoridad con competencia para ello, y los hechos en que se fundamenta el fallo se encuentran debidamente acreditados, conforme paso a señalar, lo anterior de conformidad a los artículos 161, 162, 166, 167 y 174, del Código sanitario y, el Decreto Supremo N° 594 que aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 29 de abril de 2000, establece en sus artículos 1, 2, 3, 36, 37 y 131, entre otras normas que menciona, tales como la Ley 19.937, publicada en el Diario Oficial de fecha 24 de diciembre de 2004.



**Foja: 1**

Afirma además, que diversas normas legales y reglamentarias otorgan pleno valor al acta que al efecto levante el funcionario fiscalizador y cita los artículos 155, 156 y 166 del Código Sanitario, lo que es recogido por la Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, en fallo que cita.

En cuanto a la rebaja de la multa, peticionada de manera subsidiaria, solicita su rechazo conforme lo dispone el artículo 174 del Código Sanitario, en virtud del cual, la autoridad sanitaria puede aplicar una multa que fluctúa entre un mínimo de 1/10 de UTM y un máximo de 1.000 UTM. Así las cosas, la determinación precisa que realiza la autoridad administrativa respecto de la multa dentro del rango establecido por el ordenamiento jurídico no es otra cosa que el ejercicio de la discrecionalidad que el legislador le ha otorgado para establecer el contenido y entidad del acto sancionatorio.

En mérito de lo expuesto y normas citadas, solicita de tenga por contestada la reclamación y rechazarla en todas sus partes, con costas.

**A folio 13 con fecha 2 de abril de 2019**, Se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, de acuerdo a los cuales se rindió la prueba.

A folio 46, con fecha 13 de marzo de 2020, se citó a las partes a oír sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, a folio 1, compareció doña MARCELA GUICHARD PÉREZ, abogada, en representación de PLICSA SpA., quien dedujo reclamación en contra de la Secretaria Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana, a fin de que el tribunal, deje sin efecto la resolución exenta número 008593, de fecha 13 de Diciembre del año 2018, de sumario sanitario N° 2965-2018, en virtud de la cual se aplicó a Empresa Plicsa SpA una multa por la suma 180 UTM, fundada en las consideraciones que con detalle se consignan en lo expositivo de la presente sentencia y que se tendrán por reproducidos en este considerando.

**Segundo:** Que, a folio 12, compareció doña RUTH ISRAEL LÓPEZ, Abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile quien contestó la reclamación deducida por PLICSA SpA contra la SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD DE LA REGIÓN METROPOLITANA mediante minuta escrita que consta a folio 9, solicitando su total rechazo de acuerdo a los argumentos que latamente se exponen en lo expositivo de la presente sentencia.

**Tercero:** Que, son hechos de la causa por estar exentos de controversia y/o refrendados por los dichos de las partes, en las presentaciones formuladas en la etapa de discusión, los siguientes:



**Foja: 1**

- a. Que, el trabajador (supervisor) de la empresa PLICSA SpA, Rodrigo Melillan Díaz, sufrió un accidente laboral, con fecha 4 de julio de 2018, mientras se encontraba en faenas en la obra “proyecto Laguna Centro”, ubicada en Avenida Vicuña Mackenna N° 3756, comuna de Macul.
- b. Que, a propósito del mencionado accidente, un fiscalizador de la SEREMI DE SALUD RM., se constituyó en visita inspectiva en la obra “proyecto Laguna Centro”, ubicada en Avenida Vicuña Mackenna N° 3756, comuna de Macul, ocasión en la que se levantó acta, con una serie de observaciones, que constituyen infracción a la normativa de seguridad en los lugares de trabajo.
- c. Que, en virtud del acta levantada con fecha 11 de julio de 2018, se inició el Procedimiento Sanitario Expediente N° 2965-2018, al término del cual se dictó sentencia por la autoridad administrativa, condenado a la reclamante a pagar una multa a beneficio fiscal de 180 UTM.

**Cuarto:** Que, la multa que se reclama constituye una sanción impuesta por la autoridad sanitaria conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario, contenida en el Libro X, Título III, denominado “De las sanciones y Medidas Sanitarias”, el cual prescribe que: “La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original.

**Quinto:** Que conforme lo dispone el artículo 171 del Código en comento, de las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia y asimismo el Tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción.

**Sexto:** Que, a fin de acreditar sus asertos, la parte demandante aparejó al proceso, con la debida ritualidad procesal y sin objeciones de contrario, los documentos, acompañados a la reclamación y la declaración de testigos que enes debidamente individualizados y, juramentados depusieron al tenor de los puntos de prueba:

DOCUMENTAL



**Foja: 1**

- 1) Copia de minuta escrita de descargos formulados por la abogada Marcela Guichard Pérez en representación de PLICSA SpA, recepcionada por la SEREMI SALUD RM, con fecha 25 de julio de 2018.
- 2) Copia de minuta escrita de complementación de descargos formulados por la abogada Marcela Guichard Pérez en representación de PLICSA SpA, recepcionada por la SEREMI SALUD RM, con fecha 9 de agosto de 2018.
- 3) Copia de Sentencia dictada por la SEREMI SALUD RM, con fecha 13 de diciembre de 2018, Exenta N° 008593, Expediente N° 2965/2018.
- 4) Acta de fiscalización hecha por Secretaría Regional Ministerial
- 5) Contrato-Marco entre Industria Mecánica Vogt S.A.de fecha 1° de Enero 2017 y Plicsa SpA con Anexo de contrato de fecha 15 de enero de 2018.
- 6) Contrato de trabajo del trabajador Rodrigo Melillán Díaz de fecha 13 de marzo de 2018, con anexo de fecha 14 de abril de 2018.
- 7) Fotografías donde se ejecutan los trabajos por parte de Plicsa SpA
- 8) Fotografías del Lugar donde ocurrió el accidente.
- 9) Informe de investigación del accidente con medidas correctivas.
- 10) Formulario de medidas correctivas inmediatas de fecha 10 de julio y su cumplimiento de fecha 10 de julio de 2018 emitida la Mutual de seguridad.
- 11) Respuesta de la Mutual ante el requerimiento nuestro vía mail con fecha 25 de Julio de 2018.
- 12) DIAT
- 13) Charlas de procedimiento trabajo seguro.
- 14) Registro de capacitación y procedimientos relativos a la actividad
- 15) Acta de Entrega de Elementos de protección personal al trabajador.
- 16) Formulario de investigación del accidente.
- 17) Formulario de prescripción de medidas.
- 18) Formulario de verificación de medidas correctivas
- 19) Respaldo de cumplimiento de medidas correctivas.
- 20) Tipificación de multas de la Dirección del Trabajo de fecha 7 de Octubre de 2019, especificando que en su capítulo 22 y 34.





**Foja: 1**

- 21) Balance Tributario a abril de 2019, para acreditar que no hay proyectos.
- 22) Libro de remuneraciones de Octubre de 2019 para acreditar que no hay trabajadores ni proyectos.
- 23) Declaración Jurada ante Notario Mónica Ivonne Fica Carrasco, Ingeniero de Ejecución en Prevención de Riesgos, cédula nacional de identidad N° 13.306.652-7.
- 24) Acta de audiencia preparatoria y conciliación por la suma de \$4.000.000, en favor de don Rodrigo Melillan, a título de Indemnización.

**TESTIMONIAL**

*Comparece Marco Antonio Painequir Fuentes (folio 34)*

*Técnico de postventa, que tiene conocimiento del accidente porque era supervisor de la parte hidráulica de PLICSA y se encontraba en la obra en el momento del accidente. Declara asimismo que el día del accidente se estaba trabajando en la sala de bombas, comenzó a llover y como los trabajadores se estaban mojando, bajó la tapa y se habría cortado el dedo.*

*Comparece don Juan Jorge Ivanovich Cofré (folio 34)*

*Ingeniero civil, tiene conocimiento del accidente porque en ese momento se encontraba a cargo de la gerencia de la empresa, considera que los hechos no fueron debidamente comprobados y, que nos deberían aplicar las multas porque habrían aplicado todos los protocolos e inducciones a los trabajos que se estaban realizando. Agrega que el procedimiento de tapas, no estaba dentro de su alcance. Agrega que el accidentado deliberadamente incumplió las inducciones del reglamento interno sobre la manipulación de pesos (25 kg). Y, que la manipulación de las tapas era exclusiva de EBCO. Declara asimismo que la multa es desmedida e injustificada, ya que si se hubiera visto por la Dirección del Trabajo, la multa habría sido de 10 UTM.*

**Séptimo:** Que, a su turno la defensa fiscal a fin de enervar la reclamación deducida en contra de su representada (SEREMI RM), aparejó al proceso copia del sumario sanitario.

**Octavo:** Que, corresponde determinar si los hechos que motivaron la sanción se encuentran comprobados en el Sumario Sanitario de acuerdo con lo que prescriben las normas del Código Sanitario y si estos fueron considerados en la sentencia y si dichos hechos son constitutivos de sanción y si la sanción aplicada está ajustada a derecho.

**Noveno:** Que, primeramente se tiene presente que el artículo 166 del Código Sanitario dispone que: “Bastará para dar por establecida la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus



**Foja: 1**

circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla”, por lo que esta presunción, simplemente legal, puede ser desvirtuada por prueba en contrario.

**Décimo:** Que, los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, en el procedimiento administrativo de marras, al tenor de las copias del Sumario Sanitario Expediente N° 2965/2018. acompañado por la reclamada –el cual tiene naturaleza de instrumento público conforme lo previene el artículo 1699 del Código Civil, y tiene el valor probatorio que le asigna el artículo 1700 del mismo cuerpo legal–, consta la existencia del acta de inspección respectiva, levantada por Eduardo Zamorano– que conforme dispone el artículo 156 del Código Sanitario ostentan el carácter de Ministro de Fe–, quien con fecha 11 de julio, se apersono al edificio en construcción ubicado en Vicuña Mackenna N° 3756, comuna de Macul, con el objeto de realizar una investigación a propósito del accidente laboral grave. En dicha acta se ordena a las 3 empresas involucradas a presentar informe de investigación del accidente con medidas correctivas, informe de verificación del cumplimiento del 100% de las medidas correctivas.

Asimismo, el fiscalizador de la SEREMI, constató los siguientes hechos que constan en el Acta 2965 de fecha 11 de julio de 2018;

1. No cuentan con procedimiento de trabajo seguro para la tarea específica de apertura y cierre de tapas de la sala de máquinas de la laguna.”.
2. No se encontraba identificado el peligro, ni evaluado el riesgo en la matriz IPER de la tarea antes referida.
3. Falta de análisis seguro del trabajo, de la tarea ejecutada por el trabajador accidentado
4. Deficiente comunicación entre las líneas de supervisión y el área de prevención de riesgos, lo cual no permitió evaluar los riesgos a los cuales el trabajador se expuso en la realización de la tarea, tomando como agravante las condiciones climáticas reinantes el día del accidente (lluvia).
5. Falta de supervisión por parte de la empresa contratista y principal de la tarea efectuada por el trabajador dado que no advirtieron la manipulación manual de las tapas de la sala de máquinas
6. No se encontraba señalizado el peligro de manipulación de las tapas de la sala de máquinas, de forma manual.



**Foja: 1**

Que, debido a que los hechos constatados son considerados infracciones, fue citado el representante de la EMPRESA PLICSA SpA.,

Que, consta en el mencionado sumario sanitario, que la sumariada (Reclamante) habría formulados descargos a los hechos constatados por la fiscalización que consta en el Acta, destacando las medidas adoptadas para subsanar las observaciones formuladas por el fiscalizador y consignadas en el Acta respectiva.

**Undécimo:** Que, habiéndose acreditado en el considerando anterior que los hechos que motivaron la sanción se encuentran comprobados en el Sumario Sanitario, corresponde determinar si aquéllos constituyen una infracción a las leyes o reglamentos, específicamente DS. 594/99, Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo y, artículo 21 del DS. 40/1969, reglamento sobre prevención de riesgos profesionales.

**Duodécimo:** Que, de acuerdo a lo consignado en el acta 2965 de fecha 11 de julio de 2018 y revisadas las normas que resultaron infringidas según lo establece la sentencia administrativa Exenta N° 8593 de fecha 13 de diciembre de 2018 y las normas que habría resultadas infringidas, estos es, DS. 594/99, Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo y, artículo 21 del DS. 40/1969, reglamento sobre prevención de riesgos profesionales. que establecen que la empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella (art. 3). Asimismo, deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores. Las dependencias (...) deberán contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo (art. 37) y, El empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libres de todo costo y cualquiera sea la función que éstos desempeñen en la empresa, los elementos de protección personal que cumplan con los requisitos, características y tipos que exige el riesgo a cubrir y la capacitación teórica y práctica necesaria para su correcto empleo debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo (art. 53). Que por su parte, el artículo 21 del DS. 40/1969, reglamento sobre prevención de riesgos profesionales, dispone que Los empleadores tienen la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos. Los riesgos son los inherentes a la actividad de cada empresa. Especialmente deben informar a los trabajadores acerca de los elementos, productos y sustancias que deban utilizar en los procesos de producción o en su trabajo, sobre la identificación de los mismos (fórmula,



**Foja: 1**

sinónimos, aspecto y olor), sobre los límites de exposición permisibles de esos productos, acerca de los peligros para la salud y sobre las medidas de control y de prevención que deben adoptar para evitar tales riesgos. Se tiene que efectivamente habrían resultado infringidas las disposiciones señaladas.

Que, analizados los hechos constatados en el acta 2965 de fecha 11 de julio de 2018 y la declaración de testigos, los documentos que constan en el sumario sanitario 2965/2018, que además, dan cuenta que la empresa reclamante y demás involucradas, habrían adoptado medidas correctivas, las que habrían sido verificadas de acuerdo al seguimiento realizado, lo que sin duda es indicativo de que efectivamente había deficiencias que subsanar; se puede colegir que ellos dicen relación directa con las hipótesis planteadas por el legislador en los mencionados artículos infringidos, de modo tal que, acertadamente, la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2018, estableció que los preceptos fueron infringidos a la luz de los antecedentes que efectivamente obran en el Sumario y, que por lo demás dicen directa relación con el resguardo de la salud e integridad física de los trabajadores.

**Décimo Tercero:** Que, en relación a la sanción aplicada, cabe hacer presente que ésta corresponde a las infracciones que se tuvieron por acreditadas y cometidas por la reclamante en el Sumario Sanitario. En este sentido, el artículo 174 del Código Sanitario dispone como sanción a las infracciones tanto a sus normas como a sus reglamentos y a las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, una multa de un décimo de UTM hasta 1.000 UTM. En el caso de autos, la sanción impuesta de 180 UTM, se enmarca perfectamente dentro del parámetro establecido en la ley.

**Décimo Cuarto:** Que, finalmente, es pertinente recalcar que por mandato del artículo 170 del Código Sanitario, la judicatura ordinaria sólo puede dejar sin efecto o suspender las medidas sanitarias aplicadas por medio de un Sumario Sanitario, sin embargo, en ningún caso se le faculta para fijar una sanción distinta de la aplicada por la autoridad sanitaria, por lo anterior, no podrá hacerse lugar a la petición subsidiaria de rebajar la multa aplicada.

**Décimo Quinto:** Que, en nada altera lo antes razonado las restantes probanzas rendidas en el presente juicio y no analizadas, en conformidad a lo preceptuado por la ley.

**Décimo Sexto:** Que, por todo lo anteriormente relatado, deberá desestimarse la acción impetrada a fojas 6, según se dirá.

Por estas consideraciones, y visto además, lo dispuesto en los artículos 156, 161, 163, 166, 171 y 174 del Código Sanitario; artículos 3, 36 y 37, 53 del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo aprobado por el D.S. 594/99 del Ministerio de Salud; artículo 21 DS 40/68, artículos 1698, 1700, 1702,



**C-3963-2019**

**Foja: 1**

1706, 2514 del Código Civil; artículos 160, 170, 341, 342, 346 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás normas citadas y pertinentes,

**Se Resuelve:**

- I. Que, se rechaza el reclamo contenido en la demanda de lo principal de fojas 1, en todas sus partes.
- II. Que, se condena en costas a la reclamante por haber sido totalmente vencida.

**ROL 3963-2019**

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.**

**Pronunciada por doña María Sofía Gutiérrez Bermedo, Juez Titular.//**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, nueve de Octubre de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>